

REGLAMENTO (CEE) Nº 840/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1991

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 4026/89 y 3815/90 por los que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de determinados productos del sector de la carne de vacuno destinados a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 83 y 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 587/91⁽⁵⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3815/90 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 327/91⁽⁷⁾, establecen excepciones a la norma de la transferencia de los derechos derivados de los certificados MCI en el sector de la carne de vacuno; que, en función de la experiencia adquirida, resulta apropiado restablecer la posibilidad de transferir tales derechos con arreglo a lo dispuesto en el

apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/86⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y que, por consiguiente, conviene adaptar las disposiciones vigentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4026/89 se suprime el apartado 2.

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3815/90 se suprime el apartado 2.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados MCI expedidos a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.

⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 38 de 12. 2. 1991, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.